



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.** contra **REGULO ANTONIO OLAYA PEDRAZA Y LEONEL ARMANDO SERRANO PLATA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio, el Despacho advierte que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, encontrándose en esta categoría los títulos valores o títulos ejecutivos bajo un concepto general. Ahora bien, bajo ese mismo contexto, ha de decirse, que el título ejecutivo debe contener una condición formal, y no es otra, que se pueda probar o demostrar su existencia mediante vía documental, ya que una vez ello, se podrá determinar de su contenido la existencia misma de la obligación y los parámetros en que fue pactada, lineamiento que se encuentra condensado en la norma precitada, y que refiere a que constituya plena prueba en contra del deudor y que conste en documentos que provenga de él.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante se limitó a presentar el libelo demandatorio sin soporte alguno, es decir sin el título en el que consta la obligación que pretende ejecutar, que lo sería puntualmente el contrato de arrendamiento celebrado entre los demandados y la Inmobiliaria FINCAR LTDA., que relaciona en los hechos de la demanda, así como el contrato de fianza y la constancia de pago o cancelación expedida por la pre nombrada inmobiliaria en virtud de la cual, en últimas se subrogaría como acreedor, facultándolo para impetrar la presente acción, y al ser así no hay certeza de la existencia de la obligación, pues no consta en documento alguno que provenga de

los ejecutados y que se constituya en plena prueba en su contra, por ello a falta del título mismo, se puede concluir que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., para poder derivar una obligación con las características que establece la norma en mención, en contra del demandado, en consecuencia a la luz de dicho articulado y al no haberse anexado con la demanda el documento contentivo o que soporta la obligación no es posible librar orden de apremio, lo que conlleva a que se niegue el mandamiento pretendido y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda EJECUTIVA formulada por **INMOFIANZA S.A.S.** contra **REGULO ANTONIO OLAYA PEDRAZA y LEONEL ARMANDO SERRANO PLATA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eff41559f22fac65c9b13ecd3a00a77a9f8f584cbcd0f10ffbb71a9ee96f933e**

Documento generado en 04/11/2020 01:47:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.107 del 05 de noviembre de 2020.